



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 266-2022-MDY

Yura, 24 de agosto del 2022.

VISTOS:

El Informe N.° 004-2022-MDY/AS0004-2022, de fecha 17 de agosto del presente, emitido por el presidente del Comité de Selección del proceso de AS-SM-N° 0004-2022-MDY; el Informe N.°00736-2022-MDY-GM/OGA/OL, de fecha 18 de agosto del presente, emitido por la Oficina de Logística, el Informe Legal N.°00346-2022-MDY-GM/OGAJ, de fecha 18 de agosto del presente, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N.°00113-2022-MDY-GM/OGA, de fecha 19 de agosto del presente, emitido por la Oficina General de Administración, en relación a la solicitud de declaración de nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N.°0004-2022-MDY, para el "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA EL ALTIPLANO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO EL ALTIPLANO CONO NORTE DISTRITO DE YURA - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del título Preliminar de la orgánica de Municipalidades - Ley N.° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno, promotor del desarrollo local; tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia.

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, preceptúan lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que retrotrae el procedimiento de selección (...).

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato. (...)."

Que, mediante Informe N.° 004-2022-MDY/AS0004-2022, el presidente del Comité de Selección del proceso de AS-SM-N° 0004-2022-MDY, informa que: "se procedió a revisar las ofertas presentadas por los participantes a través de la plataforma SEACE, en concordancia con lo establecido en las bases integradas del proceso en mención, se encontró un vicio oculto en el numeral 10) Requisitos de calificación, literal B) B.3 EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO, el cual no permite calificar de forma clara, precisa y justa a los participante". (sic)

Que, mediante Informe N.°00736-2022-MDY-GM/OGA/OL, el jefe de la Oficina de Logística, informa lo siguiente:

«(...)

a. Con fecha 5 días del mes de julio, se realizó la absolución de consultas e integración de bases del procedimiento adjudicación simplificada N°004-2022-MDY, para el SERVICIO DE ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA EL ALTIPLANO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO EL ALTIPLANO CONO NORTE DISTRITO DE YURA-PROVINCIA DE AREQUIPA-DEPARTAMENTO DE AREQUIPA; recaería en nulidad, toda vez que en la etapa de convocatoria, habiéndose realizado las bases Administrativas, se ovio colocar la





acreditación de equipamiento estratégico tal como lo establece las Bases estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE.

II. ANALISIS:

(...) en vista que se ha cumplido un vicio oculto el las bases Administrativas, CONLLEVO AL VICIO OCULTO EN LAS BASES INTEGRADAS, al momento de perfeccionarlas, en el numeral 10) Requisitos de calificación, literal B) B.3 Equipamiento estratégico; obviando colocar la acreditación tal como lo establece las Bases estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE.

En las bases Integradas AS-SM- N°004-2022-MDY, en el numeral 10) Requisitos de calificación, literal B) CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL B.3 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO, tal como se muestra en la imagen adjunta

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.3	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	<u>Requisitos:</u>
	<ul style="list-style-type: none"> • 01 Estación total • 01 Nivel automático • 01 Laptop • 01 Impresora multifuncional • 01 computadora de escritorio • 01 GPS
	<u>Acreditación:</u>
	Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido (no cabe presentar declaración jurada) 10.

En las bases Integradas estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE., en el numeral 10) Requisitos de calificación, literal B) CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL B.3 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO, tal como se muestra en la imagen adjunta.

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.3	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	<u>Requisitos:</u>
	[CONSIGNAR SOLO EL EQUIPAMIENTO CLASIFICADO COMO ESTRATÉGICO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA, DE SER EL CASO, QUE DEBE SER ACREDITADO]
	<u>Acreditación:</u>
	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

Como se muestra en las imágenes adjuntas, en el numeral 10) Requisitos de calificación, literal B)CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL B.3 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO, De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato, así lo establece las bases estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE, en vista de ello, se evidencia que en las bases Integradas AS-SM-N°004-2022-MDY, NO PRESENTA LA ACREDITACION como lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. CONCLUSIONES:

a. Por lo expuesto anteriormente, se solicita el acto resolutive que declara la nulidad de oficio del procedimiento de adjudicación simplificada N°004-2022-MDY, para el SERVICIO DE ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA





SECUNDARIA EL ALTIPLANO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO EL ALTIPLANO CONO NORTE DISTRITO DE YURA-PROVINCIA DE AREQUIPA-DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, debiéndose retrotraer hasta la etapa de CONVOCATORIA , por causal de contravención a la norma.

(...»

Que, mediante Informe Legal N.°00346-2022-MDY-GM/OGAJ, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica indica lo siguiente:

«(...)

2.9. En el presente caso, se observa que, hay una variación entre los literales B) – B.3, de las Bases Integradas y las Bases Estándar en cuanto a la acreditación, variaciones que son advertidas por la Oficina de Logística a través del Informe N° 00736-2022-MDYGM/OGA/OL.

2.10. En esa línea de ideas, estas variaciones bases integradas y estándar, al encontrarse ambas informaciones en el SEACE, lo cual no permitiría calificar de forma clara, precisa y justa a los postores; generándose así un vicio de nulidad, al no contar con una descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación.

2.11. Por su parte, el OSCE, a través de su Dirección Técnica Normativa, emite la siguiente Opinión N° 018-2018/DTN, concluyendo:

“(..) 3.3. Cuando el requerimiento no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que ‘contravengan las normas legales’, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato” (énfasis agregado)

2.12. Asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de su Resolución N° 3000-2016-TCE-S3, de fecha 22 de siembre del 2016, en sus fundamentos 21 y 22, señalan lo siguiente:

“21. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de ‘gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional’[1]. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

22. Adicionalmente, debe indicarse que, en el presente caso, el vicio incurrido resulta trascendente; ello, en la medida que, el hecho de no haberse especificado en las bases cuál es la documentación que debían presentar los postores, ni cuál es la información que la misma debía contener, generó confusión en los





postores ocasionando que presenten en su oferta documentación que no correspondía a lo realmente requerido por la Entidad; por tanto, advirtiendo la referida imprecisión y deficiencia en las bases no es posible conservar el acto viciado de nulidad, al haberse contravenido los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia y eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas; ello en vista que las bases del procedimiento de selección constituyen sus reglas, bajo las cuales se evaluará a todos los postores, por lo que un vicio en su elaboración justifica plenamente que la Administración disponga la nulidad íntegra del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las citadas bases."

2.13. De lo anteriormente esgrimido se puede colegir, que hay una variación entre las bases integradas y las bases estándar, y siendo que dicha información se encuentra en el SEACE, lo cual no podría permitir calificar de forma clara, precisa y justa a los postores, por lo tanto, se estaría contraviendo los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia y eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas.

(...)

III. CONCLUSIONES:

Estando a los antecedentes y actuados, marco normativo, premisa fáctica y análisis realizado, esta Oficina General de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN que:

3.1. Corresponde declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2022-MDY para el SERVICIO DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA EL ALTIPLANO EN EL ASENTAMIENTO HUMANOS EL ALTIPLANO CONO NORTE DISTRITO DE YURA-PROVINCIA DE AREQUIPA-DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, al haberse trasgredido los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia y eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas.

3.2. Se disponga retrotraerse los actuados del procedimiento a la etapa inmediata anterior a la producción del vicio, siendo esta la etapa de Convocatoria del Procedimiento; conforme por los fundamentos expuestos líneas arriba.

(...)» (sic)

Que, mediante Informe N.°00113-2022-MDY-GM/OGA, el jefe de la Oficina General de Administración, indica que: "conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde al titular de la entidad DECLARAR LA NULIDAD del proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°004-2022-MDY, para el SERVICIO DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA EL ALTIPLANO EN EL ASENTAMIENTO HUMANOEL ALTIPLANO CONO NORTE DISTRITO DE YURA - PROVINCIA DE AREQUIPA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA; debiendo retrotraerse los actuados a la etapa de CONVOCATORIA DEL PROCESO" (sic)

Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N.°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de lo estipulado en la Ley N.°30225, Ley de Contrataciones con el Estado.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N.°004-2022-MDY, "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA EL ALTIPLANO EN EL ASENTAMIENTO HUMANOEL ALTIPLANO CONO NORTE - DISTRITO DE YURA - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria del proceso.





Artículo 2°. - ENCARGAR a la Oficina General de Administración, remitir copia de todos los actuados al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que se realice el deslinde de responsabilidades con arreglo a Ley.

Artículo 3°. - ENCARGAR a la Oficina General de Administración, y a la Oficina de Logística las actuaciones correspondientes a fin de cumplir con lo resuelto en la presente.

Artículo 4°. - ENCARGAR a la Oficina General de Secretaria General la notificación de la presente resolución conforme a ley, y a la Oficina de Control Patrimonial, Servicios Generales e Informática su publicación en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

(E) Abg. MARIO ANGEL VERA DEL AGUILA
Oficina General de Secretaria General

Néstor Rómulo Chicaña Nina
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

